



Noviembre tres (3) de dos mil vientes (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Medica)
DEMANDANTE: ONEIBER CARDOZO MENA y OTROS
DEMANDADOS: CENTRO DE DIAGNOSTICOS DE ESPECIALISTAS
LTDA CEDES y EPS CONFAGUAJIRA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 44001310300220230013300

En relación de la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Medica) promovida por medio de apoderado por los señores ONEIBER CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.033.006 expedida en Riohacha La Guajira, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.830.245 expedida en Dibulla La Guajira, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.030.820 expedida en Riohacha La Guajira, JUAN JESUS CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.830.329 expedida en Dibulla La Guajira, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.403.915 expedida en Dibulla La Guajira, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.807.584 expedida en Riohacha La Guajira, MIRIAN CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.924.868 expedida en Dibulla La Guajira, ELIASER CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.803.774 expedida en Riohacha La Guajira, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.931.636 expedida en Riohacha-La Guajira, en contra de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES identificada con NIT: 800193989 y contra La EPS COMFAGUAJIRA EN LIQUIDACIÓN NIT: 892115006-5, representada por el agente liquidador el señor Luis Eduardo Medina Romero, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 7 y 10 del C. G del Proceso, en concordancia lo dispuesto en el artículo 84 ejusdem y 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de las sociedades demandadas, ni el nombre del representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES, así como tampoco el domicilio de los citados representantes legales, exigencia que a la luz del numeral 2 del artículo 82 ibidem, hace parte de los requisitos de la demanda, por lo que se le requiere para que aporte la información en cita de la cual adolece la demanda.

De otra parte, con fundamento en la norma en cita se le solicita aclarar el nombre del demandante señor ELIASER CARDOZO MENA.

Se advierte que en cuanto al numeral 4 del artículo en mención, no son claras y mucho menos precisas, las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, toda vez que no se determina cual es la atención en salud que presuntamente ocasionó el daño y en la que se presentó supuestamente omisión, negligencia, imprudencia e impericia. Por tanto, se le solicita a la parte determinarla en las citadas pretensiones.

Lo mismo se predica y se requiere de las denominadas pretensiones SUBSIDIARIA A LAS PETICIONES 1 Y 2.

De otra parte, el actor en su pretensión tercera solicita (...) *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a las entidades demandadas a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores: ONEIBER CARDOZO MENA y a sus familiares RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, ERMELINDA CARDOZO MENA y MIRIAN CARDOZO MENA*” no obstante dicha pretensión también carece de claridad y precisión, como quiera que al inicio de la demanda se señala como demandante al señor ELIASER CARDOZO MENA, sin embargo el mismo se deja por fuera del citado pedimento, en ese sentido se le solicita a la parte demandante aclarar dicha situación.

Así entonces, a renglón seguido de la mencionada pretensión en el numeral 3.1, DAÑOS MATERIALES “A.- DAÑO EMERGENTE” se describen los montos requeridos, lo que se extraña



es en qué porcentaje se pretende que se ordene el pago de dichos rubros respecto de cada uno de los demandantes, por tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones.

En cuanto a la pretensión 2.1. Indemnización Debida, la misma se considera carente de claridad y precisión como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento de “Lucro Cesante consolidado: NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$90.307.840)”, sin embargo, no es claro cuáles son los extremos temporales en que se causaron pues el extremo temporal final tiene una fecha pasada, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones y con el mismo temperamento debe precisar la pretensión 2.2. Indemnización Futura, ajustando las referidas liquidaciones.

En lo referido al numeral 7 del Art. 82, la demanda no cumple con este requisito toda vez que sobre el juramento estimatorio nada se dijo en el escrito inagural, el cual debe efectuarse en los estrictos términos del artículo 206 del CGP, en ese sentido se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto advertido.

De otra parte, establece el plurimencionado artículo 82 del CGP numeral 10 que en la demanda se debe consignar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* información que en relación con los representantes legales de la parte demandada se echa de menos, así como también respecto del apoderado judicial de la parte demandante.

Igualmente establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, información que no se consigna en relación con el perito de medicina legal que se aporta como dictamen pericial, por tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Consigna la parte demandante en la demanda que “Dentro del presente proceso su señoría, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) en razón a que dentro del mismo se están solicitando medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del código general del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto), no obstante, el despacho difiere de dicha argumentación como quiera que:

La medida cautelar se solicita respecto de un folio de matrícula inmobiliaria y los demandados son dos personas jurídicas, por lo que debe la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad de conciliación en relación con el demandado respecto del cual no se deprecia medida cautelar, argumento que fue considerado razonable por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, Agraria y Rural en proveído STC15778-2022.

De otra parte, el citado artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así entonces, se considera que por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos que lo manda el artículo en cita habida cuenta queque solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, posición que fue considerada como

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado.



razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar dirección física y electrónica donde la parte demandando recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de estos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Siguiendo con el estudio de los requisitos de la demanda, se tiene que la presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 84 ibidem, toda vez que el demandante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la EPS COMFAGUAJIRA EN LIQUIDACIÓN; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, en la presente demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal y si bien este despacho consulto las bases de datos correspondientes no lo encontró disponible para su consulta, razón por la cual se le requiere al demandante para que subsane el defecto encontrado.

Ahora bien, también carece la demanda del requisito previsto en el numeral 1 del citado artículo, como quiera que no se allegó poder que permita promover el presente trámite por parte de los señores ONEIBER CARDOZO MENA, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, MIRIAN CARDOZO MENA, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA , por parte del Dr. LAIVING DAMIAN MEJÍA ARIAS por tanto este despacho no le reconocerá personería como apoderado de la citadas parte demandante, como quiera que en al plenario no se aportaron los poderes que le otorgan la facultad para actuar en representación de ONEIBER CARDOZO MENA, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, MIRIAN CARDOZO MENA, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, por otro lado se le reconocerá personería al Doctor LAIVING DAMIAN MEJÍA ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía 84.096.795 y portador de la tarjeta profesional # 174.834 del C. S. de la J como apoderado del señor ELIAZAR CARDOZO MENA.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1674680

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAIVING DAMIAN MEJIA ARIAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84096795**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	174834	02/12/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de noviembre de 2023.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3776644

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAIVING DAMIAN MEJIA ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 84096795 y la tarjeta de abogado (a) No. 174834

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor LAIVING DAMIAN MEJÍA ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía 84.096.795 y portador de la tarjeta profesional # 174.834 del C. S. de la J, como apoderado de los señores ONEIBER CARDOZO MENA, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, MIRIAN CARDOZO MENA, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor LAIVING DAMIAN MEJÍA ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía 84.096.795 y portador de la tarjeta profesional # 174.834 del C. S. de la J, como apoderado del señor ELIAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito,
Riohacha La Guajira**

CARDOZO MENA, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70092d8b5cf62e3cfedeb1f76a7ac86cb14b8196355f4c016bcaa39fd97ea302**

Documento generado en 03/11/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>